Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6768/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6768/2023

CARÁTULA

Expediente	**INFOCDMX/RR.IP.6768/2023 (Acceso a Información Pública)**	
Comisionada Ponente: **MCNP**	Pleno: **13 de diciembre de 2023**	Sentido: **SOBRESEER por quedar sin materia**
Sujeto obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**		Folio de solicitud: **092074323003492**
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Conocer si para realizar una fusión, subdivisión o relotificación de predios se requiere contar con la constancia de publicitación vecinal.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Señala que no es requisito.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente interpuso recurso de revisión inconformándose por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción II Sobreseer el presente recurso de revisión por quedar sin materia	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	*N/A*	
Palabras Clave	*Normativa, licencias, publicitación vecinal*	

Ciudad de México, a **13 de diciembre de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6768/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la ***Alcaldía Cuauhtémoc***. Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 3

CONSIDERACIONES 5

PRIMERA. Competencia 5

SEGUNDA. Procedencia 5

TERCERA. Responsabilidades 18

Resolutivos 18

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 12 de octubre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando la solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074323003492, mediante la cual requirió:

> *"Detalle de la solicitud*
>
> *Deseo saber si para tramitar una licencia de Fusión o Subdivisión o Relotificación de predios se debe previamente contar con la constancia de publicitación vecinal y exhibir este documento como requisito"*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 25 de octubre de 2023, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante diversos oficios, en donde se informó de forma medular lo siguiente:

> *"…*
>
> A fin de dar respuesta a su petición y en aras de coadyuvar y bajo el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 192 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 6 de mayo de 2016, me permito hacer de su conocimiento que a la fecha del presente oficio, no es requisito tramitar la Constancia de Publicitación Vecinal para realizar el trámite de Fusión de predios.
>
> Por lo anterior, esta Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, da respuesta a lo solicitado con fundamento en los Títulos Primero, Capítulos I y II; Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Artículos 122 Apartado C base tercera fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 inciso d) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.
>
> *…" (sic)*

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 03 de noviembre de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

"Razón de la interposición

Se preguntó al sujeto obligado: Deseo saber si para tramitar una licencia de Fusión o Subdivisión o Relotificación de predios se debe previamente contar con la constancia de publicitación vecinal y exhibir este documento como requisito

*La respuesta **carece de la fundamentación y motivación necesaria**, ya que la constancia de publicitación vecinal es un trámite que está previsto en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, sin embargo, el oficio de respuesta no cuenta con ningún artículo de la ley antes mencionada y pot lo tanto carece de validez para tener por atendida mi solicitud de información pública.". (Sic)*

IV. Admisión. El 08 de noviembre de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El día 17 de noviembre de 2023 este instituto, mediante correo electrónico, y plataforma recibió el oficio **CM/UT/6399/2023,** por medio del cual el sujeto obligado realizó sus manifestaciones y alegatos y emite una respuesta complementaria.

VI. Cierre de instrucción. El 08 de diciembre de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó

el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

> ***"Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
>
> ***…***
>
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

…”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión al medio elegido por el particular.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

- El solicitante requirió conocer si para tramitar una licencia de fusión, subdivisión o relotificación de predio se requiere la constancia de publicitación vecinal.
- El sujeto obligado manifestó de manera general que no es requisito.
- La persona recurrente se agravia por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este órgano garante determina **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino con relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria con información

adicional a la referida en la respuesta, notificándole a la persona recurrente a través del medio elegido.

Consecuentemente, toda vez que observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

- **Agravio**

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, desprendiéndose que, **su inconformidad radica en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, lo anterior en atención a *"La respuesta carece de la fundamentación y motivación necesaria, ya que la constancia de publicitación vecinal es un trámite que está previsto en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, sin embargo, el oficio de respuesta no cuenta con ningún artículo de la ley antes mencionada y pot lo tanto carece de validez para tener por atendida mi solicitud de información pública".***

- **Respuesta complementaria.**

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado a través de sus alegatos manifestó que notifico a la persona recurrente información adicional, la cual consto de un archivo en el cual se puede observar la atención de la solicitud punto por punto a lo requerido, la cual notifico a través de correo electrónico señalado por la persona recurrente para recibir notificaciones.

"…

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6768/2023

CUAUHTÉMOC

2023 Francisco VILLA

Ciudad de México, a 17 noviembre de 2023

CM / UT / 6398 / 2023
ASUNTO: Se remite respuesta complementaria
Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.6768/2023**

ESTIMADO SOLICITANTE
P R E S E N T E

Por este conducto y en atención a la interposición del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX RR.IP.6768/2023,** aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativo a la solicitud de información pública **092074323003492**; al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

Adjunto al presente, encontrará en archivo electrónico el oficio **AC/DGODU/SMLCyDU/3917/2023**, de misma fecha, emitido por la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a través del cual emite los argumentos correspondientes.

Agradecemos tenga a bien acusar la recepción del presente correo. En caso de que tenga algún tipo de comentario, le pedimos tenga a bien comunicarlo a esta Unidad de Transparencia, al siguiente teléfono 55-24-52-31-10, en donde con gusto le brindaremos la debida atención, ya se orientándole y/o apoyándole, respecto a la información solicitada.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

J.U.D. DE TRANSPARENCIA

LIC. ALHAN MISSAEL MORALES GUZMÁN
JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TRANSPARENCIA

CUAUHTÉMOC ES TU CASA

5693
16-11-23
14:16hrs

J.U.D. DE TRANSPARENCIA

2023 Francisco VILLA

"2023 AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

Oficio No. AC/DGODU/SMLCyDU/3917/2023
Ciudad de México, a 16 de noviembre de 2023
Asunto: Se informa con relación al Recurso de Revisión No. **RR.IP.6768/2023**, relativo a la Solicitud de Información Pública **No. 092074323003492.**

LIC. ALHAN MISSAEL MORALES GUZMÁN
JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL
DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Me refiero a su oficio No. CM/UT/6329/2023, en el que adjunta copia del Acuerdo de admisión del recurso de revisión No. RR.IP.6768/2023, con motivo de la inconformidad en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, a la solicitud de acceso de la información pública con número de folio 092074323003492; para lo cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicita las observaciones conducentes y se esgriman los alegatos correspondientes al medio de impugnación presentado por el particular; al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

En la solicitud de mérito se solicita lo que a continuación se señala:

> *"Deseo saber si para tramitar una licencia de Fusión o Subdivisión de predios se debe previamente contar con la constancia de publicitación vecinal y exhibir este document como requisito."...(sic).*

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

El Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano vigente para la Ciudad de México, establece en su capítulo IV de la Publicitación Vecinal, Artículo 159, fracción I. "Se materializará en proyectos concretos que cuenten con los requisitos establecidos en la fracción III del artículo 94 Quater de la Ley, previamente a la presentación de las solicitudes de registro de Manifestaciones de Construcción en sus modalidades B o C conforme a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal."...(sic)

CEHS*lrm
Página 1 de 3

Aldama y Mina s/n, Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX C.P. 06350

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC ES TU CASA

2023 Francisco VILLA

"2023 AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

Oficio No. AC/DGODU/SMLCyDU/3917/2023
Ciudad de México, a 16 de noviembre de 2023
Asunto: Se informa con relación al Recurso de Revisión No. **RR.IP.6768/2023**, relativo a la Solicitud de Información Pública **No. 092074323003492.**

Para efectos de lo señalado en la fracción anterior, el interesado en registrar una manifestación de construcción en sus modalidades B o C, deberá previamente integrar los requisitos a que se refiere la fracción III del artículo 94 Quater de la Ley e ingresarlos ante la Ventanilla Única del Órgano Político Administrativo que corresponda, junto con el formato de la Constancia de Publicitación Vecinal, así como de la Manifestación de Construcción de que se trate, para cumplir con el procedimiento de publicitación vecinal.

Por otro lado, en el Aviso por el que se dan a conocer los Formatos Únicos de diversos trámites, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con fecha 11 de noviembre de 2020, signado por el entonces alcalde en Cuauhtémoc, en el numeral "SEGUNDO, dan a conocer los Formatos Únicos de Trámites y Procedimientos para los trámites de "Autorización de Programa Interno de Protección Civil", "Autorización para Romper Pavimento o Hacer Cortes en las Banquetas y Guarniciones en Vía Pública", "Autorización Temporal para Anuncios en Tapiales en Vías Secundarias", "Constancias de alineamiento y/o número oficial", "Constancia de Publicitación Vecinal para Construcciones que requieren Registro de Manifestación Tipo B o C."...

Así mismo, el formato aprobado para el trámite de Fusión, Subdivisión y Relotificación, no contempla como requisito la Constancia de Publicitación Vecinal.

Por lo antes expuesto, en aras de coadyuvar y bajo el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 192 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 6 de mayo de 2016, se concluye que para el trámite de Fusión, Subdivisión y Relotificación, **no se requiere la presentación de la Constancia de Publicitación Vecinal.**

Por lo anterior, esta Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, da respuesta a lo solicitado con fundamento en los Títulos Primero, Capítulos I y II; Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;

CEHS*lrm
Página 2 de 3

Aldama y Mina s/n, Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX C.P. 06350

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC ES TU CASA

2023 Francisco VILLA

"2023 AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

Oficio No. AC/DGODU/SMLCyDU/3917/2023
Ciudad de México, a 16 de noviembre de 2023
Asunto: Se informa con relación al Recurso de Revisión No. **RR.IP.6768/2023**, relativo a la Solicitud de Información Pública **No. 092074323003492.**

Artículos 122 Apartado C base tercera fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 inciso d) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

Sin otro particular de momento, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

LIC. CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ SMITH
SUBDIRECTOR DE MANIFESTACIONES,
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN
Y DESARROLLO URBANO

c.c.p. Ing. Javier Vertiz Macías.- Director General de Obras y Desarrollo Urbano.
c.c.p. Lic. Laura Viridiana Rosales Cadena.- Jefa de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción.
Referente al folio DGODU:3226/2023, Folio SMLCyDU:3750/2023

CEHS*lrm
Página 3 de 3

Aldama y Mina s/n, Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX C.P. 06350

El Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano vigente para la Ciudad de México, establece en su Capitulo IV, de la Publicitación Vecinal, **Artículo 156, fracción I**, "Se materializará en proyectos concretos que cuenten con los requisitos establecidos en la fracción III del artículo 94 Quater de la Ley, previamente a la presentación de las solicitudes de registro de manifestaciones de construcción en sus modalidades B o C conforme a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal;

II. Para efectos de lo señalado en la fracción anterior, el interesado en registrar una manifestación de construcción en sus modalidades B o C, deberá previamente integrar los requisitos a que se refiere la fracción III del artículo 94 Quater de la Ley e ingresarlos ante la Ventanilla Única del Órgano Político Administrativo que corresponda, junto con el formato de la Constancia de Publicitación Vecinal, así como de la Manifestación de Construcción de que se trate, para cumplir con el procedimiento de publicitación vecinal.

Por otro lado, en el Aviso por el que se dan a conocer los Formatos Únicos, de diversos trámites, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con fecha 11 de noviembre de 2020, signado por el entonces alcalde de Cuauhtémoc, en el numeral "SEGUNDO, dan a conocer los Formatos Únicos de Trámites y Procedimientos para los trámites de "Autorización de Programa Interno de Protección Civil", "Autorización para Romper Pavimento o Hacer Cortes en las Banquetas y Guarniciones en la Vía Pública", "Autorización Temporal para Anuncios en Tapiales en Vías Secundarias", "Constancia de alineamiento y/o número oficial", "Constancia de Publicitación Vecinal para Construcciones que Requieren Registro de Manifestación Tipo B o C…".

Asimismo, el formato aprobado para el trámite de Fusión Subdivisión y Relotificación no contempla como requisito la Constancia de Publicitación Vecinal.

Por lo antes expuesto, se concluye que, para el trámite de Fusión Subdivisión y Relotificación, no se requiere la presentación de la Constancia de Publicitación Vecinal.

…" (SIC)

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efectos el agravio formulado.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; **pues en esta ocasión, en adición a la respuesta primigenia**, **proporcionó de manera fundada y motivada su respuesta al determinar cuáles son los supuestos en los que sí es requerido el documento denominado publicitación vecinal y que por consecuencia para el trámite referido no es un requisito.**

Lo anterior, **acreditando el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria y la entrega de la información**; que cabe

destacar, **fue realizada el 13 de noviembre de 2023 vía plataforma y correo electrónico medio señalado por la persona recurrente.**

17/11/23, 13:44 Gmail - Se remite respuesta COMPLEMENTARIA RR.IP.6768/2023

Gmail **Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com>**

Se remite respuesta COMPLEMENTARIA RR.IP.6768/2023
1 mensaje

Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com> 17 de noviembre de 2023, 13:44
Para [redacted]
Cc: Ponencia Nava <ponencia.nava@infocdmx.org.mx>, recursoderevision@infocdmx.org.mx, alhanmorales@gmail.com
Cco: onix70b@hotmail.com, hope98914@gmail.com

Por este conducto, adjunto al presente encontrará en archivo electrónico el oficio número **CM/UT/6398/2023**, y sus anexos; a través del cual se remite respuesta complementaria a la solicitud de información pública con número de folio **092074323003492,** respecto al Recurso de Revisión **RR.IP.6768/2023**.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

2 adjuntos

RESP COMPL PART RRIP 6768-23 .pdf
183K

ANEXO ALEGATOS RRIP 6768-23 dgodu.pdf
1891K

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [redacted]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.6768/2023

Medio de notificación: Correo electrónico

El Sujeto Obligado entregó la información el día 17 de Noviembre de 2023 a las 13:49 hrs.

2259de63fb0bdba0d0665ed39b22a8a5

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374

y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). [2]

En virtud de todo lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, emitida a través de su unidad administrativa competente y **hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente mediante la referida notificación.**

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que, el sujeto obligado efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado en sus archivos, previo turno a las unidades administrativas que pudieran contar con la información; **pues en esta ocasión, el sujeto obligado en adición a lo respondido primigeniamente**, **proporcionó y precisó los datos que dan respuesta integra al requerimiento**; razón por la cual, su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada**.

Así pues, se observa que el sujeto obligado dio el trámite que legalmente procedía a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, en relación a la parte que resulto agraviado la persona recurrente, al haber turnado la solicitud a sus áreas administrativas que pudieran contar con la información para que estas efectuaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma; precisando que el

[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

> Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:
>
> *3.* Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;
>
> II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
>
> …
>
> Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
>
> En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
>
> Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla

de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Bajo esa tesitura, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravio formulado por la persona recurrente y, en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al razonamiento la tesis de jurisprudencia 1ª. /J. 13/95 de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. [3]

En consecuencia, este órgano colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto normativo que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

Finalmente es preciso hacer del conocimiento de la ahora persona recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México,

[3] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, pág. 195.

ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

> Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe."
>
> > Artículo 32.-
> >
> > …
> >
> > Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.
> >
> > …

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2º. A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. [4]; Así como la tesis aislada IV.2º. A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA

[4] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1723.

DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.[5]

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

> Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Cobrando aplicación el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto que, a letra señala:

CRITERIO 07/21

> ***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.*** *Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*
>
> ***1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***

[5] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1724.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. ***La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, ***si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.***

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. – Por las razones señaladas en la Consideración Segunda inciso c) de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción

II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. – Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

CUARTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LAPV